

---

Sentencia impugnada: **Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de septiembre de 2017.**

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).

Abogados: Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu.

Recurrida: Ana Digna Miliesia Liriano.

Abogados: Lic. Hipólito Sánchez Adames.

**LAS SALAS REUNIDAS.**

*Rechazan.*

Audiencia pública del 10 de octubre de 2018.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación contra la Sentencia Civil No. 358-2017-SS-00459, de fecha 15 de septiembre del 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), empresa constituida de conformidad con las leyes dominicanas que rigen la materia, con su domicilio ubicado en la Avenida Juan Pablo Duarte No. 87, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su administrador Gerente General, Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago; quien tiene como abogados apoderados a los Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu, dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédulas de identidad y electoral Nos. 059-0010160-0, 057-0010705-4 y 057-0014326-5, con estudio profesional abierto en la calle 27 de febrero, esquina José Reyes, Plaza Yussel, San Francisco de Macorís, ad hoc en la Calle Pasteur esquina Santiago, Plaza Jardines de Gascue, suite 304, del Sector de Gascue, Santo Domingo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

**VISTOS (AS)**

- 1) El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de enero del 2018, suscrito por los Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu, abogados de la parte recurrente;
- 2) El memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero del 2018, suscrito por el Lic. Hipólito Sánchez Adames, abogado actuante en representación de la parte recurrida Ana Digna Miliesia Liriano;
- 3) La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley

No. 156 de 1997; y las demás disposiciones legales hechas valer en ocasión del recurso de casación de que se trata;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 4 de julio del 2018, compuesta por los magistrados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Miriam Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Fran Euclides Soto Sánchez, Moisés Ferrer Landrón, jueces de la Suprema Corte de Justicia; Guillermina Alt. Marizán Santana, Jueza Presidenta del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Ursula J. Carrasco Márquez, Jueza de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; Yokaurys Morales Castillo, Juez de la tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Corte de Apelación del Distrito Nacional; Ana M. Méndez Cabrera, Jueza de la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; Vanessa E. Acosta Peralta, Jueza de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, asistidos de la Secretaria General; y en aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

**Considerando:** que, son hechos comprobados en jurisdicciones anteriores:

1. Que en fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), se produjo un incendio, donde la señora Ana Digna Miliesia, perdió todos sus bienes muebles y parcialmente la vivienda donde residía, producto de un alto voltaje;
2. Que según certificación del Cuerpo de Bomberos del municipio de Fantino, el siniestro se debió por el sobrecalentamiento de los conductores eléctricos de la casa;
3. Que los señores Ana Digna Miliesia Liriano viuda González y Óscar García Tellería, demandan en reclamación de daños y perjuicios, es decir, se inicia una acción en responsabilidad civil fundada en el artículo 1384 del Código Civil Dominicano;

**Considerando:** que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Anadigna Miliesia Liriano Vda. González y Oscar García Tellería contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó el 30 de diciembre de 2010, la sentencia No. 00455/2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

*“Primero: Se declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en Reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Anadigna Miliesia Liriano viuda González, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), por haber sido realizada de conformidad con los lineamientos legales establecidos en la norma legal vigente; Segundo: Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la señora Anadigna Miliesia Liriano viuda González, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), por ser justa y reposar en prueba y base legal; en consecuencia condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), S. A., al pago de seiscientos mil pesos oro dominicanos (RD\$600,000.00), a favor de la señora Anadigna Miliesia Liriano viuda González, por los daños sufridos; Tercero: Condena, a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Hipólito Sánchez Adames, quien afirma haber avanzado en su totalidad”(sic);*

- 2) Con relación a los recursos de apelación interpuestos de manera principal por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana), mediante Acto No. 75, de fecha 2 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Obed Méndez Ozorio, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Fantino, y de manera incidental por los señores Anadigna Miliesia Liriano Vda. González y Oscar García Tellería, mediante

Acto No. 45, de fecha 3 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Félix R. Rodríguez V., alguacil de estrado del Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 30 de noviembre de 2011, la Sentencia Civil No. 200/2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

*“Primero: Rechaza el medio de nulidad plantada por las razones aludidas en el cuerpo de la presente decisión; Segundo: Acoge el fin de inadmisión planteado, declara la nulidad de la sentencia objeto del presente recurso, la marcada con el No. 455 de fecha treinta (30) del mes de diciembre del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; Tercero: Condena a la recurrida al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Alberto Vásquez de Jesús, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

- 3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia la decisión, del 25 de marzo de 2015, mediante la cual casó la decisión impugnada, ya que el medio de inadmisión por cosa juzgada que sirvió de sostén para dictar tal decisión, había sido resuelto por una sentencia incidental dictada por el tribunal de primer grado, la cual no fue atacada en apelación, por lo que el mismo había adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada; y en ese sentido, envió por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago a los fines de conocer de manera íntegra el indicado recurso de apelación;
- 4) Que a los fines de conocimiento del envío dispuesto, fue apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la Sentencia No. 358-2017-SEN-00459, de fecha 15 de septiembre de 2017, ahora impugnada, su parte dispositiva la siguiente:

*“Primero: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal interpuesto por la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), e incidental interpuestos por los señores Ana Digna Miliesia Liriano Vda. González y Óscar García Tellería, contra la sentencia civil No. 00455/2018, dictada en fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, relativa a una demanda en daños y perjuicios por circunscribirse a las normas legales vigentes; Segundo: En cuanto al fondo, esta corte rechaza, el recurso de apelación principal, por las razones dadas en el cuerpo de la presente sentencia y en consecuencia confirma la sentencia recurrida, por haber hecho el juez a quo una correcta aplicación del derecho; Tercero: Acoge, en cuanto al fondo parcialmente, el recurso de apelación incidental, y ésta Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica la decisión recurrida, declarando inadmisibles la demanda interpuesta por el señor Óscar García Tellería, por falta de interés; y condena a la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), pagar en beneficio de la Ana Digna Miliesia Liriano Vda. González la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), por los daños materiales y morales recibidos; Cuarto: Condena a la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic);*

**Considerando:** que, en efecto, el recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

*“Primer medio: Falta de pruebas y violación al principio devolutivo del recurso de apelación; Segundo medio: Errónea interpretación de los hechos y falta de aplicación de la ley; Tercer medio: Falta de motivación e irracionalidad y desproporcionalidad del monto de la condena”;* alegando, en síntesis, que la Corte a qua:

1. No realizó ninguna medida de instrucción, y solo basó su decisión en los hechos comprobados por las jurisdicciones anteriores y los elementos de pruebas depositados en el expediente, cuando necesariamente debió ordenar la audición de testigos para esclarecer los hechos que sirven de fundamento de la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Ana Digna Miliesia Liriano;
2. Condenó al pago de daños y perjuicios por un total de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), sin existir motivación alguna que justifique la fijación de dicho monto, además en ausencia de elementos

probatorios que sustenten la indicada cifra;

**Considerando:** que, el tribunal *a quo* pasar fundamentar su decisión estableció lo siguiente:

“(…) a la empresa distribuidora de electricidad que incluye la ciudad de Santiago dentro de su concesión, o sea la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), le corresponde el poder de mando, la dirección y el control de los implementos eléctricos instalados entre la red de distribución eléctrica y el medidor de energía instalado en los límites de propiedad de su cliente o usuario titular. Por su parte, el cliente o usuario titular del servicio eléctrico servido por la empresa de distribución le corresponde el poder de mando, la dirección y el control de los implementos eléctricos instalados entre el medidor de energía y todas las salidas eléctricas incluidas en sus instalaciones y los equipo es consumidores de dicha energía que sean albergados por ellas, conviene indicar en este momento, que el poder de mando, dirección y control de una cosa inanimada le confiere a quien lo ejerza la responsabilidad de su guarda eléctrica; que la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), no ha probado la participación de causas extrañas en la ocurrencia del cortocircuito productor de dicho accidente (...); (sic)

**Considerando:** que, en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega que la Corte *a qua* no realizó ninguna medida de instrucción, y solo basó su decisión en los hechos comprobados por las jurisdicciones anteriores y los elementos de pruebas depositados en el expediente, cuando necesariamente debió ordenar la audición de testigos para esclarecer los hechos que sirven de fundamento de la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Ana Digna Miliesia Liriano;

**Considerando:** que, es un criterio reiterado de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que las medidas de instrucción son facultativas de los jueces de fondo cuando a su juicio no existan los suficientes elementos probatorios para poder esclarecer los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de las partes, por tanto, el aspecto planteado escapa del control casacional conferido a esta Corte de Casación; además, de que los mismos tienen facultad de apreciar las pruebas que se les aporten y de esa apreciación formar su criterio sobre la realidad de los hechos en que las partes sustentan sus respectivas pretensiones, lo que permite entre pruebas disímiles, fundamentar sus fallos en aquellas que les merezcan más créditos y descartar las que, a su juicio, no guarden armonía con los hechos de la causa; motivo por el cual procede desestimar el medio de casación planteado al respecto;

**Considerando:** que, de igual forma, y contrario a lo planteado por la parte recurrente con relación a que la Corte *a qua* condenó al pago de daños y perjuicios por un total de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), sin existir motivación alguna que justifique la fijación de dicho monto, además en ausencia de elementos probatorios que sustenten la indicada cifra; se advierte que al respecto, la indicada jurisdicción ofreció los motivos siguientes:

“(…) que a juicio de ésta Corte el monto conferido por el juez *a quo*, por los daños materiales y morales, no resulta justo, ni razonable, y sobre todo por el aspecto material y emocional que siente una persona al ver su casa parcialmente destruida, así como sus bienes muebles totalmente destruidos, implica una fuerte carga emocional que tiene un impacto material, como es el caso de comprobar nuevos muebles, buscar dinero para comprar los materiales de reparación, pagar manos de obra, buscar donde vivir durante el proceso, por lo que en ese aspecto debe ser acogido el recurso de apelación incidental, revocar parcialmente la sentencia recurrida, y ésta Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio condena a la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), pagar en beneficio de la señora Ana Digna Miliesia Liriano viuda González, la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños materiales y morales recibidos, a consecuencia del siniestro producto de una alto voltaje”;

**Considerando:** que, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia son de criterio que los jueces del fondo son soberanos de evaluar los daños y perjuicios sufridos por las partes envueltas en litis, lo cual escapa al control de la casación, salvo que la indemnización otorgada sea irrazonable, pero ello no los libera de la obligación de exponer en sus sentencias la magnitud de los daños mediante su descripción, cuando menos, a fin de poner a esta Corte de Casación en condiciones de verificar el carácter razonable o no del monto de la indemnización fijada;

**Considerando:** que, de las motivaciones dadas anteriormente, y vistas las consideraciones contenidas al respecto en la sentencia impugnada, esta Corte de Casación verifica el alcance del perjuicio sufrido por la señora Ana Digna Milesia Liriano, y encuentra razonable la indemnización otorgada por la Corte a qua, razón por la cual procede desestimar el presente medio y con el rechazar el recurso de casación del cual nos encontramos apoderados;

**Considerando:** que, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

**Considerando:** que, en las circunstancias precedentemente descritas, procede decidir como al efecto se decide en el dispositivo de la presente resolución.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, **FALLAN:**

**PRIMERO:**

Rechazan el recurso interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte Dominicana), contra la Sentencia Civil No. 358-2017-SSEN-00459, de fecha 15 de septiembre del 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece en parte anterior del presente fallo;

**SEGUNDO:**

Condenan a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Hipólito Sánchez Adames, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha 30 de agosto de 2018; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía- Edgar Hernández Mejía-Blas Rafael Fernández-Fran Euclides S. Sánchez-Pilar Jiménez Ortiz-Alejandro Moscoso Segarra-Robert C. Placencia Álvarez- Moisés A. Ferrer Landrón- Yokaurys Morales Castillo Jueza de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional- Ileana G. Pérez García Jueza de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Distrito Nacional- José Reynaldo Ferreira Jimeno Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional- Daniel J. Nolasco Olivo Juez de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)